



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho para estudio de admisibilidad la anterior demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judiciales, por Julieth Velasco Rodríguez contra Oscar Quintero Morales, la cual luego de ser revisada se advierte que no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, ya que consagra la última norma citada en su artículo 6º, los requisitos que se deben tener en cuenta en la presentación de las demandas, estableciendo que: *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*, véase que tanto en el acápite de notificaciones como de pruebas anuncia la abogada la dirección física tanto de su poderdante como de algunos testigos, sin embargo no informan los canales digitales a través de los cuales comparecerán al proceso, por lo que se les requiere para que comuniquen a través de qué dirección de correo electrónico se harán presentes, en el momento procesal oportuno, por lo que se les requieren para que alleguen dicha información.

Por otra parte, el artículo 5º del citado decreto determina que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayas fuera del texto).

Al revisarse el poder otorgado, se encuentra que en el mismo no se informa la dirección de correo electrónico de la abogada a quien la señora Julieth Velasco Rodríguez otorga poder, sin embargo, como quiera que se ve que fue otorgado previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que la señora Velasco Rodríguez corrobore el poder conferido.

Sin embargo, por cumplir con los requisitos del artículo 75 CGP, se reconocerá personería para actuar a la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga, en calidad de apoderada de la demandante.

Finalmente, se le informa a la profesional del derecho que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo expuesto y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (5) días para su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo anterior, sin necesidad de dar mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso promovido a través de apoderada judiciales, por Julieth Velasco Rodríguez contra Oscar Quintero Morales, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Alba Lucia Montes Zuluaga, para actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ef6e8784a50148d47711f2757ad25a25b4547c2dc381522b4369f405bd2d81d

Documento generado en 02/09/2020 05:21:51 p.m.